



**Presidencia de la República**  
**Casa Civil**  
**Secretaría Especial de Asuntos Jurídicos**

**LEY N ° 15.021, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Mensaje de voto

Dispone sobre el control del material genético animal y la obtención y suministro de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico y brinda otras medidas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Esta Ley dispone acerca del control y fiscalización de la producción, la manipulación, la importación, la exportación y la comercialización de material genético animal y de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico.

Art. 2º A efectos de la aplicación de la presente Ley, se considera:

I - animal doméstico de interés zootécnico: bovinos, bubalinos, caprinos, ovinos, equinos, asininos, mulares, porcinos, conejos y aves;

II - clonación: proceso de reproducción asexual, realizado artificialmente, basado en el uso de material genético animal de un solo individuo, con o sin el uso de técnicas de ingeniería genética;

III - clon: individuo generado exclusivamente por el proceso de clonación;

IV - donante: macho o hembra de animal doméstico del que se recogerá el material genético animal;

V - fiscalización: acción directa del Poder Público, de carácter obligatorio, para verificar el cumplimiento de la legislación vigente;

VI - proveedor: establecimiento o persona, física o jurídica, institución, entidad o empresa pública o privada, nacional o extranjera, que desarrolle actividad de producción, manipulación, cría, donación, importación, exportación, distribución y comercialización de material genético animal y de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico;

VII - información genética: resultado de la prueba de identificación genética o genotipificación;

VIII - inspección: actividad destinada a verificar las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de los productos o de los establecimientos productores;

IX - material genético animal: semen, embriones, ovocitos, óvulos, células somáticas o cualquier otro material de multiplicación animal capaz de transmitir genes a la progenie y destinado exclusivamente a la producción de animales domésticos de interés zootécnico;

X - ciclo de producción cerrado: ciclo de producción llevado a cabo en un entorno controlado, en un régimen de contención o confinamiento, que impide la liberación o el escape de animales al medioambiente;

XI - actividad de investigación científica: cualquier actividad relacionada con la ciencia básica, la ciencia aplicada, el desarrollo tecnológico, la producción y el control de calidad de drogas, medicamentos, alimentos, inmunobiológicos, instrumentos o cualquier otro probado en animales.

Art. 3º La inspección y la fiscalización serán realizadas por el órgano competente del Poder Público y considerarán los aspectos industriales, higiénico-sanitarios, de identidad, de propiedad, de sanidad, de seguridad, de desempeño productivo, de fertilidad y de viabilidad del material genético animal y de los clones de animales domésticos, sin perjuicio de otros aspectos definidos en el reglamento, destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico.

Párrafo único. Las actividades previstas en este artículo se desarrollarán:

I - en proveedores, establecimientos rurales, depósitos, almacenes, laboratorios, exposiciones, parques agropecuarios y lugares de subastas;

II - en puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y aduanas;

III - en instituciones de investigación públicas y privadas que lleven a cabo actividades de suministro comercial y de producción comercial de material genético animal o de clones;

IV - en cualquier otro lugar previsto en el reglamento de esta Ley.

Art. 4º Sólo el proveedor debidamente inscripto o registrado ante el órgano competente del Poder Público Federal y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el reglamento podrá desarrollar las actividades a las que se refiere el inciso VI del art. 2º de esta Ley.

Párrafo único. El suministro de material genético animal o el suministro de clones de animales domésticos, destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico, en el país, para el registro de propiedad e identidad genética, solo se permitirá mediante control oficial de los animales donantes.

Art. 5º La supervisión y la emisión de certificados sanitarios y de propiedad, así como la autorización del suministro de material genético animal y de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico, son competencia de los servicios veterinarios oficiales, en los términos de la reglamentación de esta Ley.

Art. 6º Las actividades de investigación científica relacionadas con la clonación de animales no domésticos, exóticos o de compañía desarrolladas por instituciones de investigación públicas o privadas deben cumplir con las disposiciones legales vigentes y con los términos de reglamentación de esta Ley.

Párrafo único. Los clones de los animales a que se refiere el presente artículo deberán mantenerse en un ciclo de producción cerrada y bajo control y monitoreo oficial durante todo su ciclo de vida, en los términos de la reglamentación de esta Ley.

Art. 7º El proveedor será responsable de indemnizar y reparar íntegramente los daños que cause a terceros, a la sanidad animal, a la salud pública o al medioambiente por acción u omisión en la producción, manipulación, creación, donación, importación, exportación, distribución y comercialización de material genético animal y de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y de la acción penal aplicable.

Párrafo único. El proveedor que permita el desarrollo de clones de animales domésticos, destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico, con material genético cuya propiedad y origen no hayan sido oficialmente comprobados será corresponsable con quienes desarrollos o engendren esfuerzos en este sentido por los daños y perjuicios que causen, en los términos del presente artículo.

Art. 8º Los clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico deben ser controlados e identificados durante todo su ciclo de vida.

§ 1º Se mantendrá, en el órgano competente del Poder Público Federal, un banco de datos de acceso público con información genética, con el objetivo de establecer, a través de pruebas de exclusión de paternidad, el control y la garantía de identidad y propiedad del material genético animal y de los clones de animales domésticos suministrados para la producción de animales domésticos de interés zootécnico y de investigación.

§ 2º La reglamentación de esta Ley establecerá los animales que se mantendrán en ciclo de producción cerrada.

Art. 9º El proveedor deberá presentar información sobre la calidad, características e identidad del material genético animal y de los clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico, así como sobre los procedimientos utilizados para su obtención.

Art. 10. La circulación y mantenimiento de material genético animal o de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico en el país deberá contar con documentación que permita su control y seguimiento por parte del órgano competente del Poder Público Federal, de conformidad con lo establecido en la reglamentación de esta Ley.

Art. 11. El registro genealógico de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico generado por el proceso de clonación se realizará, en todo el territorio nacional, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el órgano competente del Poder Público Federal, conforme lo establecido en la reglamentación de esta Ley.

Art. 12. El órgano competente del Poder Público Federal, al inspeccionar y controlar el material genético animal y de clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico, podrá recolectar muestras de estos productos, con el fin de realizar análisis de laboratorio, en la forma definida en su reglamentación.

Art. 13. La información sobre la producción, circulación, mantenimiento y destino del material genético animal y de los clones de animales domésticos destinados a la producción de animales domésticos de interés zootécnico se centralizará y se pondrá a disposición en una base de datos de acceso público, conforme lo establecido en la reglamentación de esta Ley.

Art. 14. Se considera infracción toda acción u omisión que viole las normas previstas en esta Ley.

§ 1º Podrán aplicarse al infractor de las disposiciones de esta Ley, aislada o acumulativamente, las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - multa;

III - **aprehensión**;

IV - suspensión;

V - interdicción, temporal o definitiva, parcial o total, del lugar de operación del proveedor o del lugar donde ocurrió la infracción, conforme lo que sea más apropiado para evitar la continuidad o la repetición de la ofensa a lo dispuesto en esta Ley;

VI - destrucción del material genético animal;

VII - cancelación de registro, autorización o inscripción;

VIII - (VETADO); o

IX - esterilización de los clones de animales domésticos.

§ 2º Las penas previstas en los incisos I, II, III y IV del § 1º de este artículo podrán aplicarse inmediatamente a la constatación de infracción de lo dispuesto en esta Ley.

§ 3º Para la imposición y graduación de la pena, la autoridad competente observará:

I - la gravedad del daño resultante de la infracción a esta Ley y sus consecuencias para la sanidad animal, la salud pública, el medioambiente y para terceros;

II - el riesgo de daño a la sanidad animal, a la salud pública, al medioambiente y a terceros.

Art. 15. Corresponde al órgano competente del Poder Público Federal definir los criterios y montos de la multa - de R\$ 1.500,00 (mil quinientos reales) a R\$ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil reales) - y aplicarla, proporcionalmente a la gravedad de la infracción, conforme lo establecido en su reglamento.

Art. 16. La producción comercial de clones de animales silvestres nativos de Brasil requiere la autorización previa del órgano ambiental competente del Poder Público Federal, en los términos de la reglamentación.

Art. 17. La liberación en el medioambiente de clones de animales silvestres nativos de Brasil y de clones de animales domésticos de interés zootécnico que tengan parientes silvestres o antepasados directos que se produzcan en los biomas brasileños requiere la autorización previa del órgano ambiental competente del Poder Público Federal, en los términos de la reglamentación.

Art. 18. El Poder Ejecutivo expedirá la reglamentación de esta Ley.

Art. 19. Queda derogada [la Ley N° 6.446, del 5 de octubre de 1977](#).

Art. 20. Esta Ley entra en vigor transcurridos 90 (noventa) días desde la fecha de su publicación oficial.

Brasília, 12 de noviembre de 2024; 203º de la Independencia y 136º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Carlos Henrique Baqueta Fávaro

Fernando Haddad

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 13.11.2024.